Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| EXPEDIENTE Nº: | 23001333300**52017-00066.** |
| DEMANDANTE: | Luz Elena Petro Espitia. |
| DEMANDADO: | Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Nación - Presidencia de la República – Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública. |

Procede el Despacho de oficio a pronunciarse de oficio dentro del presente proceso sobre la procedencia de la admisión y la notificación de la demanda frente a la Nación - Presidencia de la República – y Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia admisoria del veintidós (22) de abril de 2019 se ordenó avocar conocimiento del presente proceso y admitir y notificar la demanda en relación con la Nación – Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, omitiendo ordenarlo frente a las entidades Nación – Presidencia de la Republica y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, las cuales también fueron demandadas por la parte actora.

Ahora bien, en relación con la comparecencia de la Nación – Presidencia de la Republica y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública en el presente proceso como entidades demandadas, advierte el Despacho que de acuerdo con la sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del dos (02) de septiembre de 2019 con radicado número 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) C.P. Carmen Anaya De Castellanos (Conjuez)[1]; providencia en la cual se unificó la jurisprudencia sobre la reliquidación de las prestaciones sociales y salariales de los funcionarios judiciales con la inclusión de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Despacho observa que conforme las subreglas fijadas por el Consejo de Estado estas entidades no fueron objeto de pronunciamiento u orden judicial alguna por parte del Alto Tribunal y mucho menos fueron llamadas al proceso en condición de parte demandada o vinculada, por lo que no les asiste un interés directo en asunto *sub examine* y en consecuencia la comparecencia de las mismas al interior del proceso no es imprescindible y necesaria para integrar el contradictorio, por lo que la omisión del Despacho en el auto admisorio de la demanda no es óbice para que se continúe con su trámite.

De otro lado, el acto administrativo acusado surgido con ocasión de la reclamación administrativa presentada por la demandante, deriva directamente de la actuación u omisión de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, entidad que conforme lo indicado en la sentencia de unificación jurisprudencial citada en precedencia, es la destinataria y responsable del cumplimiento de las órdenes judiciales que expida el Despacho en la eventualidad en que las pretensiones de la demanda sean favorables a los intereses de la parte actora, por lo que no se hace necesario hacer parte del proceso a la Nación – Presidencia de la Republica y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública.

Finalmente, encuentra el Despacho que conforme los artículos 2º del Decreto 430 del nueve (09) de marzo de 2016[2] *"Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la*

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SALA PLENA DE CONJUECES. Consejero ponente: CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS (Conjuez). Bogotá, D. C, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
Radicación número: 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18). Actor: JOAQUÍN VEGA PÉREZ. Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – SUJ-016-CE-S2-2019.

[2] ***"ARTÍCULO 2º. FUNCIONES.*** *Son funciones del Departamento, además de las señaladas en las Leyes 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011,1712 de 2014, y 1757 de 2015 y el Decreto Ley 019 de 2012, entre otras, las siguientes:*
*1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa.*
*2. Diseñar y ejecutar programas, planes y proyectos, instrumentos técnicos y jurídicos para la implementación y seguimiento de las políticas a su cargo.*
*3. Diseñar y gestionar los diferentes sistemas de información que permitan el seguimiento, análisis y evaluación del empleo público, del desempeño de la administración pública y la toma de decisiones para una mejor prestación del servicio público.*
*4. Adoptar herramientas para el seguimiento, monitoreo y evaluación a la ejecución de las políticas, planes y proyectos de competencia del Sector Función Pública, en coordinación con las entidades responsables en la materia.*
*5. Adoptar y divulgar modelos y herramientas que permitan evaluar el desempeño de las entidades en las materias de su competencia, en términos de productividad, calidad, confianza ciudadana en el Estado y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de los organismos y las entidades.*
*6. Asesorar, acompañar y capacitar a las entidades del Estado para facilitar el cumplimiento de las políticas y disposiciones sobre la gestión del talento humano, la organización y el funcionamiento de la administración pública.*
*7. Impartir lineamientos a las entidades del Estado orientados al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa.*
*8. Estimular y promover, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propicien el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y la concertación de las políticas salariales y laborales en el Sector Público.*
*9. Orientar y coordinar la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos a cargo de las entidades adscritas y vinculadas al Departamento.*
*10. Articular, orientar y coordinar la intervención del Sector Función Pública para el fortalecimiento institucional y de capacidades de los organismos y entidades del orden nacional y territorial y sus servidores.*

*Función Pública"* y 3º del Decreto 4712 del quince (15) de diciembre de 2008 "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*[3], observa el Despacho que estas entidades no tienen la competencia para reconocer, reliquidar y pagar asignaciones salariales y prestacionales derivadas de diferencias laborales entre los funcionarios judiciales y la entidad para la cual prestan sus servicios, por lo que la función de estas dos entidades se reserva a gestiones de colaboración a través de actuaciones interadministrativas y de competencia legal relacionadas con la eventual gestión de recursos para cubrir el pago de sentencias y conciliaciones, aspectos que escapan a la órbita del objeto del litigio que estudia este Despacho.

En ese orden de ideas, si bien la parte actora dirigió también sus pretensiones contra la Nación – Presidencia de la Republica y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública, el Despacho procederá a abstenerse de tenerlas como entidades demandadas y ordenará que ejecutoriada esta providencia se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de tener como demandadas a la Nación – Presidencia de la Republica y Nación – Departamento Administrativo de la Función Pública conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PLUTARCO LORA GONZÁLEZ**
**JUEZ AD HOC**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 04 el día 04/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

---

*11. Orientar y coordinar la intervención de la Escuela Superior de la Administración Pública –ESAP en la inducción, la reinducción, la formación y la capacitación del talento humano al servicio del Estado.*
*12. Constatar y asegurar, en ejercicio del control administrativo, que la Escuela Superior de la Administración Pública –ESAP cumpla con las actividades y funciones de formación, capacitación, investigación, consultoría y asesoría en el marco de las políticas, programas y proyectos del Sector.*
*13. Desarrollar estudios e investigaciones, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP, en los temas de competencia del Sector Función Pública para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos.*
*14. Apoyar a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC en el desempeño de sus funciones, cuando lo requiera.*
*15. Las demás que le señale la ley.*
[3] ***ARTÍCULO 3º. FUNCIONES.*** *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá, las siguientes funciones:*
*1. Participar en la definición y dirigir la ejecución de la política económica y fiscal del Estado.*
*2. Coordinar con la Junta Directiva del Banco de la República las políticas gubernamentales en materia financiera, monetaria, crediticia, cambiaria y fiscal.*
*3. Preparar, para ser sometidos a consideración del Congreso de la República, los proyectos de acto legislativo y ley, los proyectos de ley del Plan Nacional de Desarrollo, del Presupuesto General de la Nación y en general los relacionados con las áreas de su competencia.*
*4. Preparar los proyectos de decreto y expedir las resoluciones, circulares y demás actos administrativos de carácter general o particular, necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
*5. Cumplir las funciones y atender los servicios que le están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para el efecto.*
*6. Coordinar, dirigir y regular la administración y recaudación de los impuestos que administra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; y regular de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las rentas, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales, multas nacionales y demás recursos fiscales, su contabilización y gasto.*
*7. Preparar los proyectos para reglamentar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios y los demás temas relacionados.*
*8. Coordinar y preparar los proyectos para reglamentar la administración de los servicios aduaneros.*
*9. Elaborar informes y estudios sobre evasión tributaria y aduanera con el fin de trazar las políticas sobre la materia.*
*10. Fijar las políticas y promover las actividades de prevención, aprehensión y represión del contrabando.*
*11. Apoyar la definición de las políticas, planes y programas relacionados con el comercio exterior del país, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
*12. Contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos.*
*13. Dirigir la preparación, modificación y seguimiento del Presupuesto General de la Nación, del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas, en las condiciones establecidas en la ley*
*14. Vigilar el uso de recursos públicos administrados por entidades privadas. En ejercicio de esta función podrá objetar la ejecución y administración de estos recursos, en las condiciones propuestas por el administrador de estos, cuando esta no se ajuste a la ley o a los lineamientos de la política económica y fiscal.*
*15. Participar en la elaboración del Proyecto de Ley del Plan Nacional de Desarrollo y elaborar el proyecto de ley anual del presupuesto en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y los demás organismos a los cuales la ley les haya dado injerencia en la materia.*
*16. Administrar el Tesoro Nacional y atender el pago de las obligaciones a cargo de la Nación, a través de los órganos ejecutores o directamente, en la medida en que se desarrolle la Cuenta Única Nacional.*
*17. Emitir y administrar títulos valores, bonos, pagarés y demás documentos de deuda pública.*
*18. Administrar las acciones de la Nación en Sociedades de Economía Mixta, vinculadas al Ministerio y de otras sociedades de economía mixta, en virtud de convenios interadministrativos que celebre para el efecto y coordinar los procesos de enajenación de activos y propiedad accionaria de las mismas.*
*19. Efectuar el seguimiento a la gestión financiera y a las inversiones de las entidades descentralizadas del orden nacional.*
*20. Administrar el Fondo de Organismos Financieros Internacionales -FOFI- creado por la Ley 318 de 1996*
*21. Custodiar y conservar los títulos representativos de valores de propiedad de la Nación y los títulos constituidos a su favor de cualquier naturaleza.*
*22. Vender o comprar en el país o en el exterior títulos valores del Gobierno Nacional y otros activos de reserva.*
*23. Fijar las políticas de financiamiento externo e interno de la Nación, de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas, registrar y controlar su ejecución y servicio, y administrar la deuda pública de la Nación.*
*24. Asesorar y asistir a las entidades territoriales en materia de administración pública, especialmente en los temas de eficiencia administrativa y fiscal.*
*25. Coordinar la ejecución de los planes y programas de las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.*
*26. Expedir la regulación del mercado público de valores, por intermedio de la Superintendencia Financiera de Colombia.*
*27. Participar en la elaboración de la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora, cooperativa, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público, en coordinación con la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de Economía Solidaria y expedir lo de su competencia. Igualmente participar en la elaboración de la regulación de la seguridad social.*
*28. Ejercer el control en los términos establecidos en la ley respecto de las Superintendencias Financiera de Colombia y de la Economía Solidaria.*
*29. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el sector.*
*30. Participar como parte del Gobierno en la regulación del sistema de seguridad social integral.*
*31. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con el ámbito de su competencia.*
*32. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de información y hacer su supervisión y seguimiento.*
*33. Orientar la gestión de las empresas financieras y no financieras vinculadas.*
*34. Ejercer la orientación, coordinación y control de los organismos que le estén adscritos y vinculados.*
*35. Administrar los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET.*
*36. Ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley o le delegue el Presidente de la República.*

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD**

| | |
|---|---|
| **ACCION:** | Incidente de desacato de Tutela |
| **EXPEDIENTE Nº:** | 230013333005**2019-00378** |
| **INCIDENTISTA (S):** | Manuel Zumaque Olea |
| **INCIDENTADO (s):** | Fiduciaria La Previsora S.A. |

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por Aidee Galindo Acero Coordinadora de tutelas de la Dirección Gestión Judicial Fiduprevisora S.A

## II. DE LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACCIONADA.

**De los argumentos planteados como fundamentos de la solicitud de nulidad**

Manifiesta la señora Aidee Galindo Acero que el Despacho vulneró el derecho al debido proceso y defensa de la Fiduprevisora S.A con el fallo del incidente de desacato de fecha 28 de noviembre de 2019, y con fundamento en el artículo 29 de la C.P expresa que la entidad no tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse, aportar pruebas y tampoco se realizó la individualización correcta del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela del presente caso, y que por el contrario se le vinculó indiscriminadamente por el simple hecho de que firma las acciones de tutela, sin tener en cuenta que la misma no actúa como representante legal de la entidad accionada, debido a que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal ella no tiene esa calidad, además que de acuerdo con el referido certificado cinco (5) personas ostentan la misma en distintos ámbitos de acuerdo a los statutos. En ese orden se sancionó a una persona que de acuerdo con el organigrama de esa entidad no es la encargada de cumplir con las sentencias de tutela relacionadas con el FNPSM, y no se vinculó a la persona encargada de ello, no resultando viable que se imponga una sanción al presidente de la Fiduprevisora sino al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien debe satisfacer los derechos de petición de los docentes.

## ANTECEDENTES

El día 18 de octubre de 2019 a través de memorial se presentó incidente de desacato en contra de Fiduprevisora S.A por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019, sin embargo, esta Unidad Judicial previo a admitirlo por auto de fecha 23 de octubre de 2019, requirió al presidente de Fiduprevisora S.A a fin de que informara al Despacho si se había dado cumplimiento o no a la providencia de 30 de septiembre de 2019, para lo cual se le concedió el termino de 3 días, sin que se haya dado respuesta alguna por lo que, en auto del día 30 de octubre de 2019 esta Judicatura admite el presente incidente de desacato y requiere por segunda vez al señor Juan Alberto Londoño en su condición de presidente de Fiduprevisora para que diera cumplimiento si aún no lo había hecho al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019, y en caso de no haberlo hecho que manifestara las razones por las cuales no había sido posible el cumplimiento del mismo, para ello se le dio el termino de 3 días.

El 7 de noviembre de 2019 a través de correo electrónico la Fiduprevisora por medio de la señora Aidee Johana Galindo Acero coordinadora de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de Fiduprevisora S.A, da respuesta manifestando que con el fin de garantizar los derechos fundamentales del señor Manuel Zumaque Olea y cumplir con la orden proferida por este Despacho se estaba adelantando las gestiones pertinentes para emitir contestación de fondo en el menor

tiempo posible a la solicitud presentada por el accionante el día 20 de agosto de 2019 ante esa entidad , pero en vista de que la misma había recibido aproximadamente 22 mil solicitudes como la del accionante, solicitó un término de 5 días para materializar el cumplimiento del fallo de tutela. En tal virtud, el despacho procedió a abrir a prueba el presente incidente de desacato y requirió por tercera vez a Fiduprevisora S.A por medio de la señora Aidee Johana Galindo Acero en su calidad de Coordinadora de tutelas – Dirección de Gestión Judicial para que en el término de tres días informara si se había dado cumplimiento de fondo al derecho de petición presentado por el señor Manuel Zumaque Olea y en el caso de ser positivo, allegara los actos administrativos expedidos para tal fin, empero a ello no hubo pronunciamiento alguno; en razón de lo anterior este Despacho consideró que no se encontraban acreditadas las razones por las cuales la entidad accionada no había podido dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019, por lo que se declara que la señora Aidee Johana Galindo Acero incurrió en desacato y se procedió a sancionar.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 2019 la señora Aidee Johana Galindo Acero en su calidad de Coordinadora de tutelas – Dirección de Gestión Judicial solicita se declare la nulidad del auto de fecha 28 de noviembre de 2019 que la sanciona por desacato, manifestando que ella no era la persona encargada de cumplir con las sentencias de tutela y además a la Fiduprevisora S.A se le vulneraron los derechos fundamentales de debido proceso y de defensa.

Atendiendo lo anterior, el despacho mediante auto de 22 de enero de 2019 previo a resolver la solicitud de nulidad requirió al Representante legal de Fiduprevisora o quien hiciera sus veces y a la señora Aidee Johana Galindo Acero en su calidad de Coordinadora de Tutelas de la Dirección de Gestión Judicial Fiduprevisora S.A, para que con destino al presente tramite allegara certificación en la cual se indicara el nombre y cargo del funcionario competente de esa entidad para dar cumplimiento al fallo de 30 de septiembre de 2019, para lo cual se le concedió un término de 3 días, sin que se hubiese dado respuesta al anterior requerimiento.

## III. CONSIDERACIONES

**Problemas jurídicos.**

Para resolver la solicitud de nulidad planteada, el despacho se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura en este caso causal de nulidad en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, por haberse violado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la Fiduprevisora S.A?

   En caso de no encontrar probada la causal de nulidad precedente, el despacho estudiará:
2. ¿La persona sancionada por desacato por el no cumplimiento del fallo de tutela en la acción de tutela de la referencia, era o no la encargada efectivamente de darle cumplimiento al mismo, o se sancionó a una persona que no que tenía esa función?

Para resolver el fondo del asunto el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las nulidades procesales y b) El caso concreto.

**De las nulidades procesales.**

Es de señalar que la nulidad se encuentra regida por el principio de taxatividad, regla conocida de antaño en el derecho francés como *"Pas de nullité sans texte legal"* según la cual podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas con tal fin por el legislador, lo que es igual, solo se consideran motivos generadores de invalidez los que de antemano han sido normativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley, las cuales son taxativas[1] y, al entrañar una sanción al acto irregular, no admiten aplicación analógica

[1] Sobre la taxatividad de las nulidades, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de mayo de 2005. Exp. 7495. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena. Dispuso: *"Importa recordar que uno de los principios rectores de las nulidades en materia procesal civil es el de la taxatividad, y que de acuerdo con este, en principio solo pueden*

ni extensiva, con lo que de paso se le imprime seguridad al proceso, pues quienes acuden a la jurisdicción cuentan con la certeza de que la actuación no va a ser invalidada por el capricho del juez o de su contraparte, sino por las causales que con antelación aparecen consagradas en el ordenamiento jurídico.

El régimen de nulidades que consagra el estatuto procesal civil es de naturaleza objetiva, en consecuencia no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas. Tampoco las partes pueden alegar nulidad por fuera de los motivos taxativamente previstos en el ordenamiento, siendo deber del juez de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 135 del CGP rechazar de plano *"la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo"*. En ese orden si bien el Decreto 2591 de 1991 no regula el tema de la nulidad, por la remisión que nos hace el art. 4° del Decreto 306 de 1992, se dará aplicación al CGP

Como causales de nulidad procesal, el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 consagra las siguientes:

> **"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
> 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
> 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
> 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
> 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
> **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"[2].

De igual forma, es de señalar que la Corte Constitucional desde la sentencia C-491 de 1995 señaló que también puede invocarse como causal de nulidad la consagrada en el artículo 29 de la CP según la cual "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con del derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.

## EL CASO CONCRETO.

A fin de resolver la solicitud de nulidad presentada, el despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico.

3. ***PRIMERO***: ¿Se configura en este caso causal de nulidad en los términos del artículo 29 de la Constitución Política, por haberse violado los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la Fiduprevisora S.A?

Bajo el supuesto jurisprudencial citado de la sentencia C-491 de 1995, que fue la que indicó que a más de las causales de nulidad del CPC o CGP podía ser invocada también como tal el art. 29 de la CP, pero solo en cuanto es "*nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", en cuanto al desconocimiento de las formalidades de la misma y su contradicción. Es claro que en el presente caso donde se tramitó incidente de desacato por el no cumplimiento al fallo

---

*originarla las precisas situaciones que la ley define, de manera que su interpretación es estricta, sin dar margen a la asimilación de los concretos motivos definidos por el legislador, a situaciones no comprendidas en ella".*
[2] Ley 1564 de 2012. Artículo 133. *Causales de nulidad.*

de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019, no se dan los supuestos ni de hecho ni de derecho para que se configure esa causal, dado que no se ha producido ni allegado al presente incidente prueba alguna en la que esta unidad judicial desconociera sus formalidades y/o vulnerara a la parte incidentada su derecho a contradecirla. Por lo tanto, encuentra el despacho que esta causal de nulidad no se configura, y como quiera que no se alegó causal distinta a ésta de las consagradas en el art. 133 del CGP, ni se cumple con la exigencias del art. 135 de ese mismo código, el despacho procederá a negar la misma.

Resuelto el anterior planteamiento, se procede ahora a pesar de no ser una causal de nulidad a dar respuesta al segundo problema jurídico planteado por el despacho:

> ¿La persona sancionada por desacato por el no cumplimiento del fallo de tutela en la acción de tutela de la referencia, era o no la encargada efectivamente de darle cumplimiento al mismo, o se sancionó a una persona que no que tenía esa función?

Revisada la actuación surtida por esta unidad judicial desde que se profirió fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019 y la solicitud de incidente de desacato que fue radicada, se tiene lo siguiente:

A) En la sentencia proferida en acción de tutela se amparó el derecho fundamental de petición al señor Manuel Zumaque Olea y como consecuencia de ello se ordenó a la Fiduprevisora S.A que en el término de 48 horas procediera a dar respuesta de fondo al mismo. Habiéndose tutelado a esta entidad por cuanto se demostró en el curso de la acción de tutela que pese a que el Secretario de Educación del municipio de Loríca había elaborado el proyecto de acto administrativo sobre el reajuste de la pensión del actor y lo había remitido a esa entidad para su aprobación en los términos de ley, y así mismo se había radicado derecho petición por el tutelante pidiendo se pronunciara sobre su aprobación, esa entidad guardó silencio.

B) Presentado incidente de desacato antes esta unidad judicial, previo a su admisión por auto de fecha 23 de octubre de 2019 se requirió al presidente de la Fiduprevisora S.A señor, Juan Alberto Londoño para que diera cumplimiento al mismo (fl.9), ante su silencio el incidente fue admitido mediante auto de fecha 30 de octubre ibídem (fl26), dando respuesta al mismo la Coordinadora de Tutelas de la Dirección Judicial de la Fiduprevisora S.A. señora Aidee Johanna Galindo Acero, explicando las razones por las que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y pide cinco (5) días para materializar el cumplimiento de la orden judicial (fls. 34, 35, 38 y 39).

C) En virtud de lo anterior, el despacho abrió a pruebas el incidente de desacato a través de providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 (fl.40), solicitándole a la señora en referencia atendiendo el cargo que indicó desempeñaba en la Fiduprevisora S.A. que informara si se había dado respuesta al derecho de petición del actor, y en caso afirmativo aportara copia de los actos administrativos expedidos en ese sentido, para lo cual se le concedió un término de 3 días, requerimiento al cual no se le dio respuesta.

D) Posterior a ello, el despacho falló el incidente de desacato mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019 (fls. 48 y 49), en el cual ordenó sancionar a la señora Aidee Johanna Galindo Acero con multa de 3 SMLMV, por encontrar que desacató el fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2019. Dentro del término de ejecutoria la señora en mención presentó incidente de nulidad alegando que ella no es la funcionaria encargada de cumplir el fallo de tutela; por lo que esta unidad judicial decidió abrirlo a pruebas a través de auto de fecha 22 de enero de 2020 (fl.58), solicitándole al representante legal de la Fiduprevisora así como a la señora Aidee Galindo se sirvieran certificar e indicar cuál es el funcionario competente dentro de esa entidad para dar cumplimiento al fallo de tutela, requerimiento que no fue contestado.

Conforme con el anterior recuento de la actuación procesal surtida en el presente incidente, es claro que atendiendo a que la autoridad tutelada en el fallo de tutela de 30 de septiembre de 2019 fue la Fiduprevisora S.A. el incidente de desacato tenía que ir dirigido contra su representante legal, como

así se hizo. Sin embargo como el mismo fue contestado por la señora Aidee Johanna Galindo Acero en su calidad de Coordinadora de Tutelas de la Dirección Judicial de la Fiduprevisora S.A., y en el mismo manifestó la intención de materializar el cumplimiento del mismo, para lo cual solicitó el término de cinco (5) días, el despacho entendió que ella la funcionaria encargada de cumplirlo dentro de esa entidad, por ello pese a que lo había admitió contra el representante legal procedió a sancionarla a ella. Pero como quiera que la referida señora advierte que por el hecho de haber dado respuesta al incidente ello no quiere decir que sea la funcionaria encargada de su cumplimiento, para el despacho se hace necesario verificar de oficio la configuración de alguna causal de nulidad de las contempladas en el art. 133 del CGP, y es por ello que de acuerdo además con jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado sobre la obligación de individualizar en debida forma al funcionario a sancionar en incidente de desacato, atendiendo a que debe ser el que tenga la función de dar cumplimiento al fallo de tutela, encuentra el despacho que incurrió en un error cuando pese a haber admitido el incidente de desacato contra el representante de la Fiduprevisora S.A. luego termina sancionando a la funcionaria que dio respuesta al mismo. Es por ello, que declarará la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, inclusive.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad planteada por la señora Aidee Johanna Galindo Coordinadora de tutelas de la Dirección de Gestión Judicial de Fiduprevisora S.A, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Decrétese la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 28 de noviembre, inclusive, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente a despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**
**Jueza**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 9 el día 4/02/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria